ACUERDO Nro. 171 /2020

En San Miguel de Tucumán, a los 24 días del mes de junio del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del abogado Leonardo Violetto, en la que deduce impugnación a la calificación de sus antecedentes personales y examen de oposición en el concurso n° 211 para cubrir un cargo de Vocalía de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones -Sala II- del Centro Judicial Capital; y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna el puntaje consignado a sus antecedentes personales en el concurso de la referencia en virtud de lo normado en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

I.1. Reprocha en primer lugar los antecedentes profesionales "por ejercicio de cargos o funciones judiciales -punto III.d". Tacha por arbitraria su calificación por prescindir de prueba decisiva e incurrir en auto-contradicción. Afirma que, con sustento en lo previsto del art. 24 del RICAM, acompañó la certificación de servicios expedida por la Secretaría Administrativa del Poder Judicial -cuya confección no le es imputable- que da cuenta que entre el 3/3/99 y el 22/6/03 se desempeñó como relator de 1ª Instancia con el cargo de "Encargado mayor – Auxiliar del Juez", en el Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación, fecha la primera que coincide con el hecho de haber finalizado -para ese entonces- la carrera de Procurador en la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de la UNT. Sostiene que se habría omitido considerar esta cuestión conducente para la solución del caso, a la vez que se prescindió de analizar la prueba decisiva como es la certificación de servicios expedida por Secretaría Administrativa del Poder Judicial.

Remarca las condiciones necesarias para acceder a la "función de Relator de Primera instancia" en el Poder Judicial. Sostiene que el punto 3.III.d. del Anexo del RICAM no solo prevé como supuesto de aplicación del mismo el "cargo" sino también la "función de Relator de Primera Instancia", a la que corresponde el cargo de Encargado Mayor, Auxiliar del Juez. Por ello, entiende que su valoración de antecedentes deviene arbitraria por omitir considerar una cuestión conducente para la solución del caso y prescindir de prueba decisiva.

Afirma haber acompañado copias certificadas de sentencias en cuya redacción participó como relator del Juzgado de Documentos y Locaciones de la 9ª Nominación. Dicha prueba habría sido prescindida por parte del Consejo, a su entender. Por ello pide su recalificación en dicho punto, teniendo en cuenta la antigüedad en el cargo, su edad, las

características de las funciones efectivamente desarrolladas, la jerarquía administrativa de un cargo pionero en el Poder Judicial y las responsabilidades inherentes.

Por otro lado, por aplicación del principio de eventualidad, sostiene que la evaluación de los antecedentes -en lo que respecta al ítem- es arbitraria por incurrir en una auto-contradicción. Cita, para ello, el art. 23 2° Párrafo del RICAM, concluyendo que, de haberse considerado falso el *"haberse atribuido la confección material"* de las copias certificadas de las sentencias acompañadas, habría sido procedente ordenado su expulsión del presente concurso. No obstante, al no haberse determinado dicha sanción, entiende que la calificación deviene arbitraria y auto-contradictoria, por no valorar un antecedente aportado por su parte.

Ofrece prueba al efecto, y realiza reserva del caso federal.

I.2. Impugna, en segundo lugar, la calificación obtenida en el rubro III.c., de ejercicio libre de la profesión de abogado. Manifiesta haber acompañado un listado de causas, sustanciadas como patrocinante o apoderado a lo largo de 15 años de ejercicio libre profesional. Considera que, al ser el puntaje asignado equiparable a la escala aplicable a un abogado con menos de 10 años de ejercicio, impugna la calificación por entender que se prescinde de prueba decisiva y omite considerar una cuestión conducente.

Remarca, por otro lado, que los juicios en los cuales ha participado han sido -muchos de ellos- referidos a hechos de pública notoriedad y de gravedad institucional; hace una descripción y listado de las causas -conjuntamente con los temas tratados en ellos- que damos por reproducida, en honor a la brevedad y a su extensión.

Aclara que el listado de causas detallado al momento de la inscripción fue efectuado solo a los fines de su identificación pero que su resultado -en tanto calidad e intensidad del desempeño profesional e importancia como abogado litigante- puede observarse en la página web del Poder Judicial.

I.3. Impugna, por último, la calificación obtenida en el rubro "Otras Funciones Judiciales", dado que manifiesta haberse desempeñado -a la edad de 20 años y por más de 4 años- como agente del Poder judicial en los cargos de ayudante judicial y encargado auxiliar, todo lo que brinda testimonio de un compromiso de más de 25 años con el Derecho. En lo que refiere a la actividad desempeñada como Ayudante Judicial, asevera que ello le ha permitido adquirir los conocimientos necesarios y suficientes acerca de la atención al público, organización de mostrador, distribución del despacho diario, elección de los actos procesales que deben comunicarse para su notificación a la oficina, conocimiento de los distintos tipos de actos que tienen lugar en un proceso, etc. Agrega que como encargado auxiliar, ha tenido oportunidad de experimentar la realización de los actos procesales de comunicación e intimación que tienen lugar en un proceso a través de la confección con máquina de escribir de las cédulas de notificación, oficios y mandamientos, proyectos de decreto, capacitaciones en materia de atención al público y celebración de audiencias. Solicita por lo expuesto se revise el antecedente.

II. En relación a la impugnación de su examen de oposición, identificado como número 14, afirma que el dictamen prescinde de prueba decisiva, tiene sustento en aserciones

dogmáticas que solo constituirían un fundamento aparente, e incurre en el vicio del excesivo rigor formal.

II.1. En primer lugar expone el caso planteado y luego hace una referencia de los argumentos y fundamentos vertidos en cada uno de los puntos de su proyecto de resolución.

Asevera que lo exteriorizado en los considerandos 1, 6 y 7 representa el cumplimiento de lo previsto por el art. 30 de la Constitución Provincial y de los arts. 34, 264, 265, 272 y ccdtes del C.P.C.C., en el sentido que revela el estudio acabado de la causa, el respeto del principio de congruencia, la valoración de la prueba en sus elementos fundamentales, la enunciación de un razonamiento lógico y la aplicación de normas legales de acuerdo a un justo criterio de adecuación.

Afirma -citando extractos de su fallo- que ha realizado un examen de la reunión en la pretensión de sus requisitos de admisibilidad, en forma previa al juicio de fundabilidad. En consecuencia, considera que lo aseverado por el jurado de que existiría "una cierta reiteración en las referencias procesales del caso y el rigor lógico de los argumentos expuestos no revela una adecuada técnica expositiva", es descalificable por arbitrario pues prescinde de prueba decisiva, tiene sustento en aserciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente, incurriendo en el vicio de excesivo rigor formal, por sobre el principio de la búsqueda de la verdad material. Cita jurisprudencia que, entiende, refuerza su postura.

II.2. Descalifica el dictamen por arbitrario en tanto -en el segundo caso- el jurado afirma que su sentencia adolece del "debido correlato en materia doctrinal". A su entender, el correlato en materia doctrina indudablemente existió.

Critica, luego, la calificación de su examen haciendo una comparación de su puntaje en relación al puntaje otorgado al caso N° 2, de los concursantes N° 6 y N° 14. Entiende que el dictamen devendría en descalificable por arbitrario pues prescinde de prueba decisiva e incurre en contradicciones lógicas insalvables que lo harían ininteligibles. Hace, en lo pertinente, una comparación de su examen con los proyectos de sentencia citados y afirma que, teniendo en cuenta el punto 2 de "las bases y criterios para valorar las pruebas", la calificación a él asignada resulta arbitraria, prescinde de prueba decisiva e incurre en contradicciones insalvables. Cita, nuevamente, jurisprudencia que entiende aplicable al caso de autos.

III. En la oportunidad prevista en el art. 43 del RICAM, este Consejo dispuso dar nueva intervención al jurado a fin de que éste se expida sobre las impugnaciones presentadas contra su dictamen y proporcione las explicaciones e informaciones que estime correspondan.

Al responder la vista cursada, el examinador por unanimidad aconsejó ratificar la calificación originaria asignada al recurrente sobre la base de los siguientes fundamentos y consideraciones:

"En nuestra calidad de jurados del concurso público de antecedentes y oposición, en trámite para cubrir un (1) cargo de Vocal de la Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 2 del Centro Judicial Capital, Poder Judicial de Tucumán, tenemos e! honor de

dirigirnos al Sr. Presidente del C.A.M., a fin de expedir nuestra respuesta a las impugnaciones formuladas con respecto a nuestro dictamen, todo ello en el marco del art. 43 del Reglamento Interno, que faculta requerir la intervención del jurado para brindar las explicaciones o informaciones correspondientes. En dicho marco normativo, debe tenerse presente que las eventuales impugnaciones solo pueden basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o en la valoración de los antecedentes, no resultando válidas aquellas observaciones que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. ***EVALUACION Y CALIFICACIONES.*** *Destacamos al Sr. Presidente que, en forma previa a elaborar el dictamen, este jurado acordó las bases y criterios para valorar las pruebas. Se consideró la consistencia jurídica de la solución propuesta en el marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos expuestos, y la corrección del lenguaje utilizado, todo ello conforme art. 39 del Reglamento Interno del C.A.M. En su consecuencia, al elaborar el dictamen se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos generales: Por otra parte, atento a que fueron sorteados dos casos que coincidentemente se referían a recursos de apelación interpuestos en procesos de desalojo, se ponderó también la estructura de los fallos conforme la modalidad en relación con que se concede esta vía recursiva en el código procesal local, en el marco de sentencias elaboradas y suscriptas de modo impersonal. Ante todo ello y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento, sobre el total de 55 puntos establecidos para la prueba de oposición, se asignaron 27, 5 puntos a cada uno de los temas.* ***BREVE RESEÑA DE CADA CASO SORTEADO.*** *Hacemos presente en este responde, que los dos (2) casos sorteados, correspondientes a procesos de desalojo, contaban con la siguiente base fáctica y jurídica:* ***CASO 1****: Juicio: 'GARCIA SUSANA vs. JUAN PEREZ S/ DESALOJO' En el caso estamos ante una demanda de desalojo por causal de falta de pago promovida por Susana García contra Juan Pérez, sobre la base de un contrato locativo firmado por el anterior propietario del inmueble. La actual propietaria Susana García, notifico la transferencia de dominio al locatario Juan Pérez, que dejó de abonar los alquileres a partir de dicha transferencia. En su contestación de demanda, Juan Pérez opuso excepción de legitimación activa de la parte actora fundada en negarle su condición de locadora por no ser firmante originaria del contrato de locación y no haber consentido la cesión de la posición contractual, causal que invoca como justificante de la falta de pago de los arriendos. La sentencia de la. Instancia rechaza la demanda de desalojo con fundamento en el art. 1636 del Código Civil y Comercial de Nación. Apela la parte actora invocando sus derechos de propietario y negando juridicidad a la oposición y falta de pago de la parte locataria. El demandado Juan Pérez responde agravios ratificando su contestación de demanda y solicitando la confirmación del fallo apelado, con costas.* ***CASO 2:*** *Juicio: 'LOPEZ, JUAN CARLOS vs. FERNANDEZ RICARDO RUBEN s/ DESALOJO'. Expte. N° 849/15.- En este caso estamos ante una demanda de desalojo por causal de ocupación indebida promovido por Juan Carlos López contra Ricardo Rubén Fernández, sin que exista contrato locativo formal entre ambas partes, fundando su acción en la supuesta ocupación*

indebida del inmueble por parte del demandado, quien lo había recibido en préstamo gratuito y verbal por parte del actor. Acredita su titularidad de dominio con boleto de compraventa con firmas certificadas por ante Escribano Público e inscripción de dominio por ante la Dirección General de Rentas Municipales de San Miguel de Tucumán. A los fines de acreditar documentadamente su carácter de propietario, indica obras y arreglos diversos en el inmueble litigioso, con anterioridad a su entrega al demandado. En su contestación de demanda, Ricardo Rubén Fernández, alega ser poseedor del inmueble y acredita el pago de boletas de servicios. Cuando se cumplió la diligencia notificatoria del art. 423 procesal, el accionado indicó que habita el inmueble con su grupo familiar y en calidad de inquilino. La sentencia de Ia. Instancia resuelve hacer lugar a la demanda de desalojo. Apelada la misma por la parte demandada, en sus agravios argumenta falta de legitimación activa de la parte actora, objetando el boleto de compraventa como instrumento que acredite titularidad de dominio inmobiliario. ***CONSIDERACIONES GENERALES Y NUESTRA RESPUESTA VALORATIVA.*** *Luego de las consideraciones precedentes, elevamos este responde suscripto por unanimidad por los tres (3) integrantes del jurado interviniente, luego de las deliberaciones cumplidas al efecto. Sobre un total de veintisiete (27) postulantes, este jurado ha sido notificado de seis (6) impugnaciones, formuladas por Alicia Valentina Ruiz de los Llanos, Fabricio Raúl Brito, Leonardo Violetto, Fernando García Hamilton, Daniel Edgardo Moeremans e Inés de los Ángeles Yamúss, y, con los fundamentos indicados en cada uno de sus escritos, que hemos analizado y tenido a la vista para este responde. Destacamos también que tres (3) de los postulantes, Fabricio Raúl Brito, Leonardo Violetto y Daniel Edgardo Moeremans, al mismo tiempo que impugnan las calificaciones de las pruebas de oposición, también objetan los puntajes otorgados en el segmento de antecedentes. En este último caso, este jurado no emitirá opinión al respecto (antecedentes) por constituir materia ajena a su valoración específica, circunscribiendo su responde al rubro prueba de oposición. Tomando en cuenta los argumentos expuestos por cada uno de los impugnantes, se ha procedido a una atenta relectura de los respectivos exámenes, atendiendo a esta nueva perspectiva de análisis, en el marco reglamentario indicado. En ningún caso se advierte 'arbitrariedad manifiesta' que justifique la revisión de las calificaciones correspondientes. Los argumentos expresados en las impugnaciones refieren a cuestiones de mérito que son de exclusiva competencia de este jurado. (...) Impugnación EXAMEN N° 14: Respecto de la impugnación formulada al dictamen del caso 1, este jurado se ratifica en los argumentos valorativos de su dictamen, por cuanto se consideró que adolecía de una adecuada técnica expositiva, teniéndose presente al respecto las reglas procesales contenidas en los arts. 264, 272 y 713 de C.P.C.C.T. En relación a la impugnación del caso 2, se puede advertir, con meridiana claridad respecto de los puntos tratados que si bien es cierto se explicitan argumentos legales, no se advierte argumento de autoridad, ya sea jurisprudencial o doctrinario, en los considerandos de la sentencia, sino simplemente referencias doctrinarias, sin especificación puntual de su vínculo lógico y*

argumental con la resolución del caso planteado. Por las razones expuestas, este jurado rechaza la impugnación y ratifica el criterio valoratívo expuesto en el dictamen".

IV. Así planteada la cuestión y reseñados los agravios esgrimidos por parte del recurrente, entraremos en su análisis. En el estrecho marco normativamente habilitado por el art. 43 del RICAM, corresponde anticipar que la impugnación presentada no será receptada en ninguna de sus partes, por los argumentos que a continuación se exponen.

IV.1. En cuanto a los reproches que se esbozan contra el acta de valoración de antecedentes en primer lugar no puede dejar de mencionarse que, sin perjuicio que cada ítem de su impugnación será tratado por separado, en el rubro III el postulante llega al tope de la calificación permitida de 20 (veinte) puntos por lo que, cualquier modificación y/o aumento de su puntuación que se disponga -por haber sido hipotéticamente omitida por este Consejo- es irrelevante. No obstante, ello debe remarcarse que no resultarán procedentes las impugnaciones presentadas.

En lo que atañe al reproche por el puntaje conferido en el acápite III.d ("Ejercicio de cargos o funciones judiciales") y III.f ("Ejercicio de otras funciones judiciales, no enumeradas en el inciso d), cabe señalar que a los fines de la valoración, se considera y puntúa el cargo o función judicial de superior jerarquía el que, conforme lo establece la normativa, comprende o absorbe a los cargos o funciones inferiores precedidos. Conforme el propio postulante reconoce en su impugnación, el mayor cargo que ha detentado dentro de la carrera judicial, ha sido el de "Encargado Mayor - Auxiliar del Juez" el que, en sí mismo, no importa para el criterio de este Consejo Asesor un cargo y/o función que pueda ser calificado dentro del rubro d) como pretende el quejoso. En el presente caso, se ponderó el cargo superior que detenta el Abog. Violetto dentro de la carrera judicial conforme con la documentación presentada en su legajo (encargado mayor auxiliar de juez) sirviendo los cargos inferiores de su carrera dentro del Poder Judicial, desde la fecha que ingresó en mayo de 1994 hasta su renuncia en junio de 2003, como antecedente para la asignación del puntaje en concreto. A su vez, debe señalarse que ello fue puntuado -conforme al criterio reiterado de este Consejo- en el rubro III.f, teniendo en cuenta la antigüedad, la jerarquía, la pertinencia de la materia en el fuero que se concursa, entre otras variables reglamentarias. Ello así en tanto no es posible efectuar una "duplicación" de la puntuación de su trayectoria (como pretende el recurrente) atento al propio anexo del RICAM que dispone que *"Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables"*. La puntuación asignada, como se observa, responde a los antecedentes acreditados, teniendo en cuenta la antigüedad en la función, la jerarquía administrativa detentada, las funciones cumplidas y que detalla en su legajo, la vinculación de su tarea con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir, entre otras pautas reglamentarias. En consecuencia, en virtud de los argumentos expuestos, la impugnación sobre los puntos III.d y III.f no puede prosperar.

Idéntico será el resultado en relación al reclamo dirigido contra el puntaje del rubro "Profesión libre - con antigüedad mayor a 10 años". Efectivamente, la calificación otorgada por el Consejo resulta ajustada y acorde a su antigüedad en el ejercicio profesional, a la labor acreditada, a la cantidad y calidad de su desempeño como abogado en ejercicio libre de la profesión dentro del rubro para el cual se concursa, entre otras pautas normativamente impuestas.

Por ello, remarcando nuevamente que el postulante, en Rubro III. "Antecedentes Profesionales" ha obtenido el tope previsto en el Anexo I del RICAM de 20 puntos, corresponde rechazar la impugnación dirigida en contra de los mismos, en virtud de los argumentos expuestos. Así y en un todo de acuerdo con lo dispuesto en acuerdos n° 94/2019, 172/2019, 316/2019 y 77/2020 en los que se resolvieron planteos similares a los acá considerados, será preciso disponer el rechazo de la presente impugnación contra el acta de valoración de antecedentes.

IV.2. Corresponde abocarnos ahora al tratamiento de los cuestionamientos que se dirigen contra el dictamen de la instancia de evaluación.

Este Consejo comparte la respuesta brindad por el jurado, en oportunidad de su segunda intervención antes transcripta.

Refiriéndose a la queja planteada frente al caso n° 1, el jurado ha ratificado su dictamen indicando en forma precisa las normas que han sido incumplidas -o cumplidas en forma parcial- por parte del recurrente y que ameritan la nota oportunamente conferida. En otras palabras, el tribunal examinador ha explicitado y justificado por qué ha considerado que el examen en cuestión, en el caso que nos ocupa, adolecía de una adecuada técnica expositiva; explicación que luce adecuada y suficiente, más alla que el postulante pueda estar -o no- de acuerdo con el criterio adoptado por parte del examinador. Así las cosas, en relación a este primer caso, dicho dictamen será acompañado.

Idéntica postura se adoptará en relación al segundo caso. De igual modo el jurado ha fundamentado con suficiencia las razones que ha tenido para considerar que, en los considerandos del proyecto de sentencia elaborado, no se advierten argumentos de autoridad, ya sea jurisprudenciales o doctrinarios. Si bien se observan argumentos legales, éstos no tienen una especificación y/o vínculo lógico puntual con el argumento de resolución del caso planteado, por lo que la impugnación será rechazada totalmente, ratificándose el criterio valorativo expuesto en el examen.

En conclusión, se advierte con claridad que a pesar de los esfuerzos argumentativos del recurrente, éste no ha logrado acreditar que la calificación asignada en esta instancia sea arbitraria. Al no dar cumplimiento con el recaudo normativo, se impone el rechazo de su planteo.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por el Abog. Leonardo Violeto en el concurso n° 211 (Vocalía de la Cámara de Apelaciones en lo Civil en Documentos y Locaciones -Sala II- del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes profesionales y su examen de oposición, por las razones expuestas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente acuerdo al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

LEG. MARTA NAJAR
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. ELEONORA RODRIGUEZ CAMPOS
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. NADIMA PECCI
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. RAUL EDUARDO ALBARRACÍN
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

LEG. JAVIER MOROF
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. CLAUDIA C[illegible]OBA
CONSEJERA SUP[illegible]NTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dr. Fabricio Falcucci
Secretario
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA